

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 318-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 10 Ter y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Carlos Villarreal Salazar.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Establecer que en los establecimientos de los proveedores de bienes y servicios que cuenten con servicio sanitario de baños para clientes, su prestación deberá ser higiénica y gratuita en el caso que dicho servicio no constituya el giro principal, será aplicable dicha disposición para el servicio sanitario de baños en las casetas de cobro de las carreteras de cuota concesionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X, XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$807.27 a \$3'157,358.71.</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 Ter y reforma el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p> <p>Único. Se adiciona el artículo 10 Ter y se reforma el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Artículo 10 Ter. En los establecimientos de los proveedores de bienes y servicios que cuenten con servicio sanitario de baños para clientes, su prestación deberá ser higiénica y gratuita en el caso que dicho servicio no constituya el giro principal, será aplicable dicha disposición para el servicio sanitario de baños en las casetas de cobro de las carreteras de cuota concesionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 bis, 10 Ter, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$807.27 a \$3'157,358.71.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>